LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN CASOS QUE INVOLUCRAN ANIMALES DE COMPAÑÍA COMO INTEGRANTES DE LA FAMILIA: UN ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA [1]

Esteban David Guzmán Lara[2] y Alejandra Pertúz Galarza[3]

RESUMEN

El objetivo del presente artículo fue determinar la competencia del juez de familia para resolver los asuntos en involucran animales como integrantes de la familia. Para ello, se realizó una exhaustiva revisión de la normativa y jurisprudencia nacional vigente, evaluando el avance del derecho animal, las tipologías de familia actualmente protegidas en el ordenamiento jurídico colombiano y la competencia determinada para los jueces de familia.

A partir de este estudio, se encontró que, en el contexto colombiano, se ha reconocido como una nueva categoría de familia a la familia multiespecie y se ha otorgado a los animales la calidad de seres sintientes, reconociendo así su condición de sujetos de derechos. En esa medida, se concluye que, dada la naturaleza y especialidad del juez de familia, es este quien resulta propiamente competente para dirimir las controversias que se susciten en el marco de la interrelación social y/o familiar entre humanos y animales.

PALABRAS CLAVE

Juez de Familia, Animales, Seres Sintientes, Familia Multiespecie, Derecho Colombiano.

ABSTRACT

The objective of this article was to determine the competence of the family judge to resolve matters involving animals as members of the family. To this end, an exhaustive review of current national regulations and jurisprudence was carried out, evaluating the progress of animal law, the types of family currently protected in the Colombian legal system and the competence determined for family judges.

From this study, it was found that, in the Colombian context, the multispecies family has been recognised as a new family category and animals have been granted the quality of sentient beings, thus recognizing their status as subjects of rights. To that extent, it is concluded that, given the nature and specialty of the family judge, it is he who is properly competent to settle the controversies that arise within the framework of the social and/or family interrelationship between humans and animals.

1 Artículo ganador del segundo puesto en el marco del "II Encuentro Internacional y III Regional de Semilleros de Investigación Justicia Iberoamericana: Dinámicas Argumentativas y Hermenéuticas" celebrado en las instalaciones de la Universidad Rafael Núñez y la Universidad de Cartagena. Con gratitud y admiración dedicamos este artículo a la docente Vanina Moadie Ortega, cuya pasión y dedicación en la cátedra de Derecho de Familia nos inspiró a explorar y profundizar este tema.

2 Egresado del Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Libre Seccional Cartagena. Auxiliar de investigación. Correo Institucional esteband-guzmanl@unilibre.edu.co ORCID https://orcid.org/0009-0001-0146-3301

3 Egresada del Programa de Derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Libre Seccional Cartagena. Correo Institucional alejandra-pertuzg@unilibre.edu.co ORCID https://orcid.org/0009-0001-7949-6453

KEYWORDS

Family Court Judge, Animals, Living Beings, Multi-species Family, Colombian Law

INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico colombiano se ha presentado una evolución en la concepción de los animales de compañía (en adelante animales) durante las últimas décadas, pasando de ser categorizados como simples cosas objeto de apropiación económica a ser reconocidos como seres sintientes -o cosas con derecho a la mejor vida posible- dotados de protección tanto en la jurisprudencia como en la legislación nacional; evolución que ha repercutido en diversas ramas del derecho, especialmente en aquellas vinculadas a las relaciones familiares.

Es que, históricamente, el Código Civil colombiano promulgado en 1873, clasificó -en sus artículos 655 y 658- a los animales como bienes muebles e inmuebles por destinación, encuadrándolos dentro de la categoría de derechos reales, concepción bajo la cual estos podían ser objeto de propiedad, uso, disfrute, compra, donación, entre otros. Sin embargo, esta clasificación suscitó una serie de controversias y debates alrededor del estatus de los animales, ya que, a juicio de las nuevas corrientes sociales y jurídicas, dicha tesis no tomaba en cuenta sus características inherentes como seres vivos capaces de sentir, experimentar y padecer.

Así, mediante de la Ley 5 de 1972 se crearon las Juntas Defensoras de Animales en cada uno de los municipios del país y seguidamente, con la promulgación de la Ley 84 de 1989, se adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, instrumento este inspirado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal que buscaba regular las competencias y contravenciones relacionadas con el bienestar de los animales. No obstante, -a pesar de los esfuerzos legislativos- la implementación de estas normativas resultó ineficaz en la medida que no se garantizó su cumplimiento por parte del Estado y la sociedad, dejando una deuda pendiente en materia de responsabilidad hacia la integridad, salud y vida de los animales.

Es ese sentido, fue principalmente a través de la jurisprudencia donde se comenzaron a sentar la bases en el marco del derecho animal[4], reconociéndose progresivamente la categoría de seres sintientes y granizando, en todas sus formas, una protección especial derivada de los pilares constitucionales que sostienen la vida, el desarrollo, la solidaridad y la protección ambiental[5]. Esta salvaguarda encontró su materialización con la expedición de la Ley 1774 de 2016, norma que, al modificar el Código Civil, el Código Penal y otras prerrogativas, reconoció expresamente el estatus jurídico de los animales al agregarles el atributo de sintiencia.

> Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial (Congreso de la República, Ley 1774, 2016, art. 1).

En otras palabras, se incorporaron disposiciones complementarias al Estatuto Nacional de Protección de los Animales, orientadas a fortalecer los principios de bienestar, protección animal, y solidaridad social, así como se introdujo modificaciones a la legislación penal para tipificar y sancionar aquellas conductas que atentan contra la vida e integridad de los animales, garantizando su protección especial frente a cualquier for-

4 "Podemos definir el Derecho Animal como el conjunto de teorías, principios y normas destinado a brindar una protección jurídica al animal de especie distinta a la del ser humano, promoviendo y procurando su bienestar y protección" (Chible, María; 2016).

5 C. Const. Sentencia C-692 de 2003; C. Const. Sentencia C-1192 de 2005; C. Const. Sentencia C. 367 de 2006; Const. Sentencia T-760 de 2007, C. Const. Sentencia C-666 de 2010; C. Const. Sentencia T-608 de 2011; C. Const. Sentencia C-283 de 2014; C. Const. Sentencia T-146 de 2016; entre otras.

ma de amenaza, maltrato o vulneración, y asegurando los mínimos vitales para estas criaturas sintientes. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que

> "(...) la ley 1774 de 2016 constituye un complemento del régimen que se encontraba ya contenido en la Ley 84 de 1989 cuyo objeto consistía también en la creación de un régimen especial de protección de los animales contra determinadas conductas que causen sufrimiento y dolor, producidos directa o indirectamente por el hombre (Corte Constitucional, Sentencia C-343, 2017).

Ahora bien, aunque la categoría de seres sintientes representa una novedad para el marco jurídico colombiano, ello no implica que los animales sean equiparados a las personas ni que en todo caso pierdan su condición y naturaleza[6]. Dicho de otra manera, los animales conservan su condición de cosas -ahora inembargables[7]-; sin embargo, debido a la comunión entre animales humanos y no humanos, esto es, que poseen un atributo especial por el cual ambos son capaces de sentir, requieren un tratamiento diferenciado condicionado al respeto de su dignidad como sujetos que tienen derechos.

Bajo esta perspectiva, la relación entre animales y seres humanos ha sido objeto de importantes transformaciones, particularmente en lo que respecta a animales de compañía, ya que en muchos casos estos han dejado de ser considerados elementos accesorios del hogar para integrarse en el núcleo familiar, dando lugar a una nueva tipología denominada "familia multiespecie"; realidad que ha generado nuevas dinámicas afectivas, sociales y jurídicas que ponen en entredicho los modelos tradicionales de familia y, a su vez, plantea desafíos para el derecho, especialmente en materias relacionadas con su custodia, tenencia, régimen de visitas, cuidado y protección tras la separación de vínculos conyugales o de unión marital de hecho, sucesión, entre otros aspectos.

En efecto, el aparato normativo carece de regulación expresa que determine la autoridad competente para resolver las controversias que involucran a estos seres sintientes en contextos familiares, ausencia que se observa en los conflictos de competencia y pronunciamientos judiciales que parecen no tener una posición uniforme respecto de la materia, generando incertidumbre acerca del alcance del juez de familia frente a asuntos. Por lo anterior, este escrito surge de la necesidad de resolver la siguiente problemática ¿Cuál es la autoridad judicial facultada para conocer y decidir los asuntos derivados de las relaciones propias de la familia multiespecie o aquellas que involucran animales como seres sintientes susceptibles de dominio? Y, en particular, ¿Se encuentra el juez de familia facultado para conocer dichas controversias?

La importancia del estudio radica en que aborda una problemática emergente que ha adquirido creciente importancia en el ámbito jurídico nacional; pues si bien las Altas Cortes, los Tribunales y los Jueces de la República han emitido algunas decisiones en la materia, dichos pronunciamientos no han construido una posición uniforme sobre la competencia judicial para resolver las controversias que broten de tales relaciones multiespecie, situación que evidencia la necesidad de realizar un estudio de las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales aplicables y desarrollados recientemente.

La hipótesis que orienta esta investigación sostiene que, aun en ausencia de una atribución expresa de competencia en la legislación colombiana, una interpretación sistemática, teleológica y constitucional de las normas que regulan la jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia permite sostener que el juez de familia puede conocer determinadas controversias relacionadas con animales de compañía cuando estas se encuentran directamente vinculadas con relaciones familiares, vínculos socioafectivos o situaciones derivadas de la ruptura de la convivencia familiar, siempre que la solución del

6 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-016 de 2020, M.P: Guillermo, L.

7 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-408 de 2024, M.P: Cabo, N.

conflicto trascienda una simple discusión patrimonial sobre la propiedad del animal.

Metodológicamente, el artículo se desarrolla desde un enfoque estrictamente jurídico y una metodología dogmático-jurídica, para ello, se realiza un análisis normativo de las disposiciones constitucionales, civiles, procesales y de protección animal relevantes; igualmente, se emplean los distintos métodos de interpretación jurídica para determinar el alcance de las competencias atribuidas a los jueces de familia dentro del ordenamiento. Adicionalmente, se lleva a cabo un análisis jurisprudencial de las principales decisiones emitidas por las altas cortes y otros órganos judiciales relacionadas con la protección animal, las familias multiespecie y los conflictos derivados de la tenencia y cuidado de animales de compañía.

1. TIPOLOGÍAS DE FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

En el ordenamiento jurídico colombiano, la familia se erige como una institución fundamental, habiendo sido elevada a rango constitucional por el artículo 42 de la Constitución Política de 1991; en virtud de esta disposición, la familia goza de una protección especial e integral por parte del Estado y la sociedad.

En principio, el concepto de familia derivado de la interpretación puramente literal de la Constitución se fundamentaba en un modelo tradicional. Empero de lo comentado, la estructura y conformación del núcleo familiar ha experimentado una evolución conforme a las transformaciones sociales, lo que ha llevado a la jurisprudencia a ampliar la protección a las diversas tipologías de familia que han surgido a través de los años, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011, a citar:

> Ahora bien, la presunción a favor de la "familia biológica" también puede ceder ante la denominada "familia de crianza", que surge cuando "un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia" (...).
>
> A las anteriores formas de familia se suman aquellas denominadas monoparentales, debido a que están conformadas por un solo progenitor, junto con los hijos y su número va en aumento por distintas causas, incluida la violencia que azota a un país como el nuestro y también el divorcio o las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres, siendo evidente que el caso de las madres cabeza de familia es dominante y ha merecido la atención del legislador (...).
>
> También suele acontecer que después del divorcio o de la separación se consoliden nuevas uniones, en cuyo caso se da lugar a las llamadas "familias ensambladas", que han sido definidas como "la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa".
>
> (...) la Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección que la que pudiera brindarles una unión de hecho a la que pueden acogerse si así les place (...) (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-577, 2011).

En ese sentido, la jurisprudencia colombiana ha reconocido la existencia de otras categorías que trascienden el modelo heterosexual y monogámico. De este modo, se ha ampliado la interpretación del concepto de familia establecido por el Constituyente, incorporando el principio de pluralismo, según el cual, el enunciado del artículo ibidem no se reduce a una concepción

única y excluyente, sino a un criterio abierto que permite múltiples interpretaciones a fin de brindar protección y reconocimiento a las diversas formas de constituir familia[8].

Es decir, la interpretación de la disposición normativa del artículo 42 Superior, particularmente de la expresión "por la voluntad de conformarla", permite concebir una noción amplia y/o dinámica de familia, capaz de incluir y reconocer otras formas de organización parental, como aquellas denominadas "familias multiespecie", constituidas libremente por vínculos afectivos entre hombre y animales, lo que refleja la pluralidad de las relaciones familiares presentes en la sociedad contemporánea.

De manera análoga, el artículo 94 de la Constitución establece una cláusula de derechos implícitos, en la cual se estipula que deben ser protegidos y reconocidos los derechos inherentes a la persona humana (Constitución Política de Colombia, 1991) . En ese sentido, la Carta Política contiene una norma adicional que otorga a las personas el derecho a formar una familia que trascienda las barreras de especie, es decir, una familia interespecie.

Es importante señalar que, aunque la jurisprudencia y la legislación colombiana no han definido explícitamente la categoría de familia multiespecie o interespecie, este concepto ha ido adquiriendo relevancia en el debate jurídico contemporáneo. Así, la regulación de esta tipología en algunas legislaciones extranjeras[9] y las múltiples decisiones judiciales, evidencian una tendencia hacia el reconocimiento de la relación familiar entre humanos y animales de compañía como una realidad jurídica y social.

En todo caso, excluir cualquier tipo de institución familiar es incompatible con la Constitución colombiana, ya que la jurisprudencia misma ha definido -en múltiples ocasiones- la noción de familia como un concepto en constante evolución y adaptación, lo que implica que en nuestro ordenamiento no exista limitante que imposibilite considerar como una forma de familia a aquella integrada por seres sintientes distintos a la especie humana.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "es cierto que en Colombia no se ha reconocido expresamente la familia multi-especie, pero no hay razón para oponerse a su reconocimiento, por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC1926, 2023) .

2. LOS ANIMALES COMO INTEGRANES DE LA FAMILIA MULTIESPECIE

Como se ha indicado en líneas anteriores, de los preceptos constitucionales y legales se deriva un deber fundamental de proteger a los animales de compañía en su condición de criaturas sintientes, por lo que cualquier conducta ilegítima que amenace su integridad y bienestar es objeto de reproche. En ese orden, es importante recordar que la calificación de los animales -como seres sintientes- les confiere una serie de derechos y prerrogativas de tipo fundamental que, aunque no son iguales a los de los seres humanos, sí están orientados a garantizar su protección, tal como lo ha establecido la jurisprudencia nacional.

> Los otros seres sintientes también son sujetos de derechos indiscutiblemente; No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo, para creer que los toros, los loros, los perros o los árboles, etc, tendrán sus propios tribunales, sus propias ferias y festividades, sus juegos olímpicos o sus universidades; ni que los otros componentes de la naturaleza deban ser titulares de las mismas prerrogativas o garantías de los humanos, sino de reco-

8 "De allí que hoy en día -la jurisprudencia- acepta diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, hetero-afectivas, homo-afectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC1947, 2022; como se citó Sentencia STC1926, 2023.

9 V. gr. Ley 177 de 2015 de Francia; Ley Federal de Animales de Suiza; Ley 17 de 2021 de España; Ley 14346 de Argentina, etc.

> nocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo; Se trata de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal, un orden público ecológico global, otorgando el respeto que merecen ante el irracional despliegue del hombre actual para destruir nuestro hábitat, por virtud de la interdependencia e interacción entre hombre y naturaleza (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, AHC4806, 2017).

El citado pronunciamiento jurisprudencial se fundamenta en una perspectiva ecológica-antrópica, que pone de relieve la responsabilidad primordial del ser humano en la conservación del entorno natural. Desde esta óptica, se propende por una comunidad jurídico-natural, en la que tanto humanos como animales son considerados sujetos de derecho -no del todo iguales- pertenecientes a una sociedad organizada, la cual se rige por principios de justicia y solidaridad.

Además, este enfoque, igualmente concebido en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales[10], resalta que el entorno en el que los seres humanos desarrollan sus actividades no es solo un espacio físico, sino también el hábitat donde los animales, reconocidos como seres sintientes, coexisten.

De allí que, al considerar esta visión -acogida en nuestro ordenamiento- que plantea una relación hombre y naturaleza, se ha comenzado a concebir que los animales de compañía pueden ocupar un rol más protagónico como integrantes de la familia humana; inclusión que se enmarca en una nueva categoría familiar conocida como familia multiespecie. De acuerdo con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia:

> El 90% de los dueños de mascotas las consideran integrantes de sus familias… y tienden espontáneamente a incluirlas cuando se les pide que completen un diagrama familiar. A esta configuración familiar se ha hecho referencia como familia más-que-humana, multiespecie o humano-animal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC1926, 2023).

En palabras de Padilla (2021), la familia multiespecie, también denominada familia interespecie, "es la que está conformada por individuos de diferentes especies; por lo tanto, es la familia que construye sus vínculos con base en relaciones de afecto, solidaridad y responsabilidad" (Como se citó en Numa & Chemás, 2022, p. 30). Esta nueva transformación en el contexto familiar ha reconocido entonces que los animales de compañía pueden establecer lazos estrechos con los humanos.

En este sentido, considerando que nuestro ordenamiento jurídico admite una comprensión amplia y flexible de la familia -más allá de la tipología tradicional-, la categorización de familia multiespecie o interespecie se construye al surgir un vínculo fraterno, afectivo, libre y voluntario entre los seres humanos y animales que la conforman, como resultado de la integración de estos últimos en el núcleo familiar.

A la luz del desarrollo jurídico actual, es importante señalar que, hasta el momento estos autores han calificado a los animales de compañía como integrantes de la estructura familiar -en el marco de la familia interespecie-, pero no como miembros en sentido estricto, debido a que estas dos categorías poseen implicaciones distintas.

Así, cuando una persona humana es reconocida como integrante de una familia, automáticamente se entiende que asume una serie de derechos y deberes establecidos en la Constitución y la legislación vigente, los cuales están directamente relacionados con su rol y posición dentro de la misma. Sin embargo, en lo que respecta a los animales, ya se ha dicho que estos no son miembros sino integrantes, por lo cual no se les pueden atribuir ni exigir obligaciones reciprocas con sus cuidadores, debido a su ausencia de capacidad jurídica.

10 "Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie (…)" (Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 1997, art. 5, lit. a).

Con todo, la consideración de los animales de compañía como integrantes de la familia no implica per se otorgarles un estatus jurídico diferente al de seres sintientes, ya que su integración al núcleo familiar no ha de alterar el estatus que la legislación ya les otorgó. En cambio, este reconocimiento amplía el alcance de su amparo y establece con claridad las responsabilidades de aquellos que deben brindarles cuidado, afecto y atención, asumiendo las obligaciones que conlleva el cuidado de estos al ser incluidos en el contexto familiar[11].

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que, más allá de la notable evolución en el estatus jurídico de los animales, han sido las relaciones entre humanos y seres sintientes las que han experimentado una transformación sustancial en el seno la familia, lo que a su vez ha demandado la intervención del derecho -Estado- para clarificar, regular y proteger a estos como integrantes del hogar atendiendo esta realidad social.

De esta manera, en nuestro sistema judicial, algunas decisiones proferidas -como las citadas a continuación- dan cuenta que los animales han dejado de ser vistos como cosas o meras mascotas, término este que reduce a dichos seres sintientes como amuletos, para comenzar a ocupar el lugar de verdaderos integrantes del núcleo familiar, sobre los cuales se toman decisiones, se brinda atención y se prioriza su cuidado, es decir, que en tales casos la relación que se establece con estas criaturas se fundamenta más en una custodia que en una simple propiedad.

2.1. CASO CLIFOR – VÍA TUTELA

En 2020, se presentó una acción de tutela en favor de Clifor, un canino que padecía epilepsia idiopática, para garantizar su acceso al medicamento Fenobarbital, indispensable para su tratamiento. Al acudir a este instrumento, se destacó que Clifor era considerado el hermano de la accionante, formando parte integral de su grupo familiar compuesto por tres personas y el animal.

La acción de tutela se dirigió contra varias entidades del departamento del Tolima y la Dirección Nacional de Estupefacientes, debido a que la Gobernación de ese departamento, ente autorizado para vender Fenobarbital, no garantizó el acceso al medicamento antes mencionado para salvar la vida y evitar el sufrimiento del canino integrante de dicha familia.

Al resolver el asunto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué ordenó a las entidades correspondientes tomar medidas para que Clifor pudiera continuar su tratamiento médico-veterinario a fin de que se garantizaran sus derechos a la familia, debido proceso, salud, dignidad humana, vida en condiciones de dignidad, entre otros. Lo anterior, al considerar que la responsabilidad de cuidado de la criatura sintiente, aunque inicialmente recae en el núcleo familiar que lo acoge, el principio de solidaridad social extiende dicha obligación a la sociedad y al Estado.

El juzgado sostuvo que la legislación colombiana ha superado la perspectiva antropocéntrica que reducía a los animales a la categoría de objetos, ya que la Ley 1774 de 2016 los reconoce como seres sintientes. Asimismo, señaló que de la Constitución Nacional se extrae que los animales son sujetos de protección, en virtud de sus capacidades similares y variadas, cuestión que, según el despacho, ha sido respaldada por la jurisprudencia constitucional, que sostiene que, así como los humanos todos los seres vivos que habitan en el planeta tienen derecho a que se les reconozcan prerrogativas, dado que estas no son exclusivas del hombre.

En esa misma línea, el despacho enfatizó que, de acuerdo con el Derecho Internacional y la legislación interna, la unidad familiar es un derecho fundamental que requiere protección, preservación y desarrollo integral por parte de los estados y la sociedad. Igualmente, destacó que la jurisprudencia nacional reconoce que la familia no es un concepto único y estático -monolítico-, sino que evoluciona constantemente y se adapta a las dinámicas cambiantes de la sociedad.

11 Los animales no tienen capacidad como atributo, no son sujetos de obligaciones, pero si son destinatarios de una protección especial.

Por último, el despacho determinó que Clifor era parte integrante de la familia de la accionante, destacando el fuerte apego emocional entre el canino y los demás miembros del núcleo familiar, por lo que, la situación fáctica del asunto enmarcó el caso dentro del concepto de familia multiespecie, que otorga una consideración especial a los animales por su papel en el entorno familiar. En consecuencia, el Juzgado concluyó que, como ser sintiente e integrante de la familia, Clifor tenía derechos fundamentales y prerrogativas que debían ser protegidos ante la omisión de las entidades involucradas y/o tuteladas .

Esta decisión judicial, al igual que otras providencias emitidas por distintos juzgados y tribunales del país, resalta un aspecto que ha sido reiteradamente señalado, esto es, el vínculo emocional y afectivo que existe entre los integrantes de la familia y los animales, ambos seres sintientes. Este cambio de paradigma se encuentra en consonancia con el concepto de la familia multiespecie, ya que reconoce a estos seres sintientes como parte de la unidad familiar habida cuenta de los lazos de afecto, amor y cuidado que los unen con los otros miembros del núcleo familiar; cuestión que se aleja de la visión utilitarista de animales como simples cosas sujetas al dominio del hombre (Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Sentencia del 26 de junio, Radicación 2020-0047, 2020).

2.2. CASO MJGG – VÍA TUTELA

En 2024, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió la impugnación de una acción tutela presentada por una niña de 7 años, quien buscaba proteger sus derechos a la unidad familiar multiespecie y otras prerrogativas. La menor solicitó que la Dirección General de la Policía permitiera a su progenitor, un policía trasladado a Medellín a principios de 2023, regresar a Santander -o a un lugar cercano a su residencia rural- para poder convivir con ella y su familia, ya que este traslado le había afectado emocionalmente, llevándola incluso a necesitar tratamiento psicológico debido a la falta de visitas de su padre.

La accionante argumentó que su familia incluía no solo a su padre y su abuela, sino también a sus animales, a los que mencionó con nombres y características, como dos perros (Niña y Susi), un gato (Michi), un grupo de patos (entre ellos Nanapato), y cinco gallinas (Mili, Pio Pio, Nana Gallina, la Colorada y Magi). Indicó que, a pesar de sus solicitudes, la entidad responsable le había negado el traslado o los permisos de visita para su padre, quien estaba considerando mudarla a Medellín, opción que la niña rechazó por temor a perder su entorno rural y a generar la ruptura de su familia multiespecie.

Como anexo de la acción constitucional, la menor incluyó una carta personal en la que expresó su deseo de no separarse de sus animales ni cambiar de hogar, ya que siente un profundo amor por estar cerca de ellos. Además, adjuntó fotografías y un dibujo que representaba a su familia interespecie, compuesta por sus animales, su padre, su abuela y ella misma, inmersos en un entorno natural.

Al resolver el caso, el Tribunal Administrativo de Santander destacó que la Constitución Política de Colombia protege el derecho a la unidad familiar, especialmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Por lo cual, todas las autoridades están obligadas a evitar tomar decisiones que puedan provocar la separación y/o fragmentación familiar.

Igualmente, indicó que, si bien la legislación nacional no reconoce explícitamente la categoría de familia multiespecie, el artículo 94 constitucional establece que se debe proteger cualquier derecho inherente a la persona humana, razón por la cual se debe amparar la familia que incluya a seres de diferentes especies, pues en todo caso su exclusión sería discriminatoria. Lo anterior, reforzado por la tesis de la jurisprudencia constitucional, la cual rechaza la idea tradicional y rígida de familia, y en su lugar, promueve una interpretación más flexible y adaptativa al contexto social.

La Sala resaltó que, a juicio de ese Tribunal, el concepto de familia es polisémico, variado y

se basa en la sociología, rechazando enfoques demasiado rígidos. Además, consideró que el modelo de familia multiespecie se ajusta a la definición de familia establecida por la jurisprudencia nacional, ya que su reconocimiento promueve los principios de dignidad, bienestar y desarrollo animal.

Con base en lo anterior -y otros fundamentos-, el Tribunal Administrativo de Santander determinó que la Policía Nacional vulneró los derechos de la accionante al tomar decisiones basadas en razones de servicio, sin considerar las circunstancias especiales de la menor ni su derecho a conformar una familia multiespecie. Ante esto, el Tribunal decidió proteger los derechos fundamentales de la accionante y ordenó a la Dirección General de la Policía a adoptar medidas para salvaguardar la unidad familiar multiespecie, integrada por la menor, su padre, su abuela y sus animales .

De esta manera, la mencionada providencia pone de manifiesto que la familia es una institución de naturaleza flexible, dinámica y disruptiva que se adapta a los cambios y transformaciones de una sociedad pluralista. Por lo tanto, considerando que la noción de familia multiespecie representa una transformación estructural en la relación entre los seres humanos y los animales, esta categorización no debe ser excluida de la protección y reconocimiento que se otorga a las diversas formas de estructuras familiares.

Es que, en el marco de un Estado social de derecho como el nuestro, la exclusión de cualquier tipología de familia contraviene con los principios y disposiciones fundamentales establecidos en la Carta Política, que promueven la igualdad, la integridad, la no discriminación, la libertad, la autonomía y la protección de todos los miembros de la sociedad sin distinción alguna respecto a su composición familiar, incluyendo aquellas que involucren a los hombres y los seres sintientes.

Así pues, a la luz de dicha decisión, la familia conformada por humanos y animales de compañía constituye, sin duda, una forma legítima de estructura familiar que merece ser protegida y salvaguardada mediante herramientas y mecanismos jurídicos que la amparen y la protejan de situaciones adversas, como la ruptura de la unidad familiar.

En cualquier caso, es importante recordar que, si bien un ser sintiente, como lo es un animal de compañía, puede formar parte integral de una familia, ello no implica necesariamente que se le otorgue el mismo régimen jurídico que se aplica a los demás miembros del núcleo familiar. Lo anterior, en el entendido que, los animales son integrantes de la familia, pero no miembros en el sentido estricto, y, como se ha dilucidado líneas arriba, han de tener características jurídicas distintas adaptadas a su condición específica.
En otros términos, la jurisprudencia -siguiendo los postulados constitucionales- ampara la relación única y voluntaria entre las personas y los animales de compañía, sin que ello suponga una equiparación automática de sus derechos y obligaciones, y pone especial énfasis en proteger el derecho que le asiste a toda persona a tener una familia y mantener vínculos -no ser separados- con los seres sintientes con los que se ha establecido una relación de afecto.

3. LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA

El artículo 21 del Código General del Proceso (CGP) regula la competencia de los jueces de familia en única instancia, a su vez el artículo 22 del mismo código indica la competencia de estos jueces en primera instancia; reflejando la especialidad de dichos operadores judiciales en lo atinente a la resolución de conflictos y controversias que afectan las dinámicas familiares.

Ahora, si bien la ley procesal no establece dentro de las competencias del juez de familia el asunto objeto de estudio -la familia interespecie-, las circunstancias que conllevan a que el animal de compañía sea considerado parte de la familia ameritan un análisis más robusto que la sola aplicación formal y literal de la norma procesal.

En ese orden de ideas, resulta trascendental que, el intérprete de este caso no se circunscriba únicamente a la normativa procesal en sentido estricto, sino que, a la luz del artículo 11 del C.G.P., incorpore y considere el espíritu del legislador, los principios generales del derecho, la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, las disposiciones constitucionales y los tratados internacionales vía bloque de constitucionalidad; así como la jurisprudencia que ha desarrollado criterios para abordar esta cuestión.

Aunado a lo anterior, es dable traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la codificación procesal, según el cual: "Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial" (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, art. 12).

En este marco, estos autores sostienen que, en ausencia de una norma explícita que defina la competencia y la labor del juez de familia en el supuesto facto controvertido, la aplicación de los principios constitucionales contenidos en los artículos 7 y 13 del Código General del Proceso -factor funcional- se torna flexible debido al vacío legal existente, lo que permite aplicar las disposiciones previamente citadas y, por tanto, hacer uso de criterios auxiliares como la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho, los cuales han sido establecidos por el legislador para complementar y guiar la interpretación de las normas (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, 2023).

Es decir, la aplicación estricta de la cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 de la norma procesal "Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil" (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, art. 15), y reafirmada en el artículo 20 de la misma codificación "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez" (Código General del Proceso, 2012, art. 20), no es la solución adecuada para resolver esta laguna normativa.

Lo dicho, en el entendido que en virtud del artículo 42 superior, el juez de familia es la autoridad judicial más idónea para tutelar los derechos e intereses de aquellos -miembros e integrantes- que forman parte de una familia multiespecie, permitiendo que se les garantice el acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de acción. En este sentido, la labor del juez de familia se convierte en un puente que conecta los derechos de los humanos con los de los animales de compañía, asegurando que ambos sean considerados en el proceso judicial.

En todo caso, conviene recordar que el derecho de familia está elevado a rango constitucional, lo cual permite la aplicación de los principios de razonabilidad y de interpretación conforme para solventar la ausencia de una disposición normativa, como ocurre con lo atinente a las dinámicas familiares multiespecie y al operador judicial competente para tales asuntos.

> Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraríe este principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4). (…) (Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena, Sentencia C-273, 1991).
>
> En consonancia, el principio de razonabilidad es una fuente de las denominadas "lagunas axiológicas". Se denomina laguna axiológica no a la falta de cualquier norma sino a la falta de una norma justa, es decir, de una norma jurídica que no existe, pero que debería existir a cau-

> sa del sentido de justicia del intérprete o para la justa aplicación de una norma superior (constitucional) (Corte Constitucional de Colombia, Aclaración de voto a la Sentencia C-1026, 2001).

En el caso que se analiza, de la aplicación del principio de interpretación conforme se desprende que, ni la Constitución ni la normativa procesal colombiana establecen explícitamente un impedimento según el cual el juez de familia no pueda asumir competencia en litigios relacionados con tipologías de familia diferentes a la heterosexual; y aunque la ley sí establece una cláusula residual de competencia que otorga al juez civil la facultad de conocer las controversias no asignadas a otros jueces, esta disposición no debe entenderse como una prohibición para que el juez de familia no conozca de estos asuntos, ya que nuestra legislación no proporciona un fundamento claro para esta interpretación restrictiva.

Además, al combinar la tesis anterior con los criterios que componen el principio de razonabilidad, y en consonancia con el principio de juez natural, es factible inferir que el juez de familia es la autoridad judicial competente para resolver el tema que nos ocupa, esto es, los conflictos jurídicos en el marco de la familia multiespecie, ya que es precisamente su labor la que permite garantizar la protección de la familia, concebida como una noción amplia y dinámica que abarca diversas formas y estructuras, y se adapta a la realidad social.

De igual forma, sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ahondar en que si bien el C.G.P. no dispone de una norma que armonice los conocimientos o competencias del juez de familia para intervenir en estas disputas -lo que se traduce un vacío normativo respecto a la protección de la familia multiespecie-, al remitirnos a las razones que llevaron a la creación de la especialidad de familia y la consiguiente división de la especialidad civil a través del Decreto 2272 de 1989, se desprende que el espíritu del legislador era "acelerar los trámites de esta área del derecho (…) Lo anterior tiene sentido en el rol de la familia como núcleo esencial de la sociedad, pues, por las dinámicas de aquella, se requieren respuestas más ágiles por parte del juez" (Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, et al.).

Considerando lo dicho, es evidente que no se genera ningún daño o perjuicio al sistema judicial con el reconocimiento de esta tipología de familia y la delegación de tales controversias al juez de familia; por el contrario, se facilita que en el marco de una relación entre seres sintientes humanos y no humanos se pueda presentar ante el operador judicial, en este caso el juez de la especialidad familiar, cualquier asunto o situación jurídica que emerja del vínculo emocional y de afecto con el animal de compañía.

Recientemente, un Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Aroldo Quiroz, expresó en salvamento de voto que el juez de familia cuenta con la facultad discrecional para evaluar y decidir la improcedencia de las medidas cautelares en casos que involucran animales que desempeñan un rol dentro del núcleo familiar, consideración que, -bajo el criterio del magistrado- supone que en todo caso el operador judicial deba considerar el marco jurídico correspondiente (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Salvamento de voto de la Sentencia STC1926, 2023).

En esencia, la importancia del referido salvamento de voto radica en el reconocimiento del rol que tienen los animales dentro del núcleo familiar y la sugerencia que hace el ponente en lo referente a la necesidad de que la jurisprudencia colombiana establezca pautas para ahondar en la noción de familia multiespecie; a fin de sentar las bases tendientes a su protección en el sistema jurídico, consolidando así la competencia del juez de familia para dichos asuntos.

Así, sostenemos que no hay otro operador judicial más idóneo que el juez de familia para dirimir las controversias que involucran a los animales considerados integrantes de la familia. Lo anterior, en el entendido que, si bien el Código General del Proceso es una norma de orden público que debe interpretarse en su integridad,

la naturaleza del juez de familia, tal como se ha dicho, le otorga la faculta para abordar las disputas que surgen en el marco familiar, cuestión que se alinea con el concepto de familia establecido en el artículo 42 superior, norma que, a través de una exegesis no excluyente, contiene asidero para establecer la categorización de la familia multiespecie dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Empero de lo comentado, surgen varios interrogantes, esto es: ¿Puede concluirse que el juez de familia es siempre la autoridad judicial competente para resolver controversias que involucran animales? ¿Qué sucede cuando los animales no desempeñan un rol dentro de la familia?

Para resolver estos cuestionamientos y comprender mejor algunos criterios y reglas que podrían guiar la determinación del juez competente en estos casos, es necesario examinar unas sentencias recientes del Juzgado Once de Familia de Cali y del Tribunal Superior de Bogotá, así como el análisis de algunos apartados contenidos en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

3.1. ASUNTOS DE NATURALEZA MULTIESPECIE – CASO MILO

A principios de 2024, un hombre, por intermedio de apoderado judicial, presentó una demanda contra su expareja solicitando la custodia de su mascota, un animal de compañía de llamado "Milo", el cual había adquirido un valor emocional tan significativo que el demandante lo consideraba un hijo más de la familia. El caso fue asignado al Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, donde se emitió un auto para analizar la viabilidad de la demanda, la competencia del juzgado, y el procedimiento adecuado para abordar la controversia.

En su análisis, el juzgado constató la ausencia de una norma procesal específica que permitiera el conocimiento de este litigio dentro de la especialidad de familia. Empero, tras un estudio más profundo sobre la concepción de familia, el despacho destacó que el reconocimiento de los animales como seres sintientes y la posibilidad de que estos sean considerados como parte de la familia los hace sujetos de protección por parte de la administración de justicia.

El juzgado aclaró que, aunque el demandante consideraba a Milo como su hijo, los animales no pueden recibir el mismo régimen de protección que los hijos humanos, por lo cual no podría dársele al caso el mismo trámite de un proceso de custodia. Lo anterior, debido a que la Ley 1774 de 2016 no eliminó el estatus de cosas que tienen los animales, lo que genera una laguna jurídica que no puede ser subsanada, aun aplicando la analogía en la interpretación de las normas procesales.

No obstante, el despacho reconoció la necesidad de una revisión detallada en razón a los lazos que unen a los integrantes humanos y no humanos de este núcleo familiar, cuestión que, tal como se ha dicho, no implicaba una interpretación formal de las leyes procesales, sino la aplicación de criterios auxiliares del derecho.

Así las cosas, el juzgado consideró que, dado el vacío normativo en la protección de familias multiespecie o interespecie, el procedimiento para este caso no podía basarse únicamente en el Código General del Proceso, ya que el papel de los seres sintientes no humanos en las relaciones familiares requiere un desarrollo legislativo específico, cuestión que habilita la aplicación de los principios constitucionales referentes a la protección de la familia y la subsanación de lagunas axiológicas.

Por lo anterior, el juzgado concluyó que la situación objeto de análisis no podía permanecer sin solución, por lo que, al revisar la normativa y la jurisprudencia constitucional, determinó que el concepto de familia, tal como lo establece el articulado constitucional, debe interpretarse de manera inclusiva y no excluyente, asegurando que en una sociedad plural como la nuestra el sistema judicial proteja los derechos de todos los integrantes de cualquier unidad familiar.

En ese sentido, el despacho resolvió que la naturaleza del caso permitía la intervención del juez de la especialidad de familia para resolver la controversia, considerando el procedimiento de un proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 de la codificación procesal, decantándose finalmente por darle trámite a la demanda formulada por el accionante.

Teniendo en cuenta lo dicho por el juzgado, consideramos que la decisión adoptada por este no puede calificarse como arbitraria o contraria a derecho, pues, como se ha señalado previamente, las deficiencias del estatuto procesal relativas a la familia multiespecie ameritan un análisis más extenso que la simple lectura de la ley sustancial. Lo anterior, habida cuenta que el papel que desempeñan los animales en el ámbito familiar los hace titulares de intereses jurídicamente relevantes en nuestra legislación -derechos-; intereses estos que deben ser amparados por un servidor judicial cuya labor no desconozca esa circunstancia.

3.2. CONFLICTOS DE COMPETENCIAS – CASO SIMONA

En 2023, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió un conflicto de competencia entre un juzgado de familia y uno civil en el marco de una demanda de regulación de visitas interpuesta por un hombre sobre una mascota de nombre "Simona", luego de que al terminar con su excompañera permanente esta se quedó con el canino y no le permitió visitarla.

Para solucionar esta controversia, el Tribunal recordó que, si bien la jurisprudencia no ha establecido quién es el juzgador competente para dirimir estos asuntos, es necesario la valoración de las circunstancias que rodean el caso, esto es, si se hace referencia al animal como una cosa objeto de dominio o como un integrante de la familia.

A juicio del Tribunal, en el caso objeto de debate la canina de nombre "Simona" era reconocida como un sujeto de especial protección dentro del marco jurídico colombiano, lo que implicaba garantizarle un bienestar mínimo. Por lo tanto, era necesario sopesar el derecho de propiedad con el interés del animal para determinar qué juez era competente.

De tal forma, el cuerpo colegiado estableció unos supuestos para considerar a los animales como integrantes del núcleo familiar: (i) que las personas expresen voluntariamente su intención de reconocer al animal como parte de la familia, y (ii) que el animal tenga un rol importante de la familia.

En ese sentido, el alto tribunal destacó que Simona fungía como integrante de la familia, -reconociendo así la existencia de la familia multiespecie- debido a que: (i) se le otorgó un nombre, (ii) se le brindó bienestar y protección, y (iii) se le reconoció expresamente un rol dentro de la familia. Lo anterior, en el entendido que Simona era considerada como una hija por el accionante.

La Sala resaltó la importancia de proteger la familia multiespecie, por lo que consideró que el juez de familia es la autoridad competente para resolver el asunto en cuestión. Ello se debe a que la regulación de visitas de Simona, considerada como una hija, implicaba una controversia sobre la interrelación social dentro de la familia, por lo que el juez de familia se encuentra facultado para dirimir el proceso.

Para decidir esta controversia, el Tribunal arguyó los lazos mutuos y afectivos entre humanos y animales, ambos seres sintientes, que forman parte de la familia. Cuestión que se enmarca dentro de las competencias del juez de familia, en la cual no se equipara a los animales con los humanos, sino que se reconocen sus derechos y garantías establecidas en el marco normativo. De tal manera, que -según la Sala- se supera la idea errónea de que todo lo que no es persona es simplemente una cosa (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, Sentencia 2023-00229, 2023).

En ese orden, atendiendo lo expuesto por la jurisprudencia y los fundamentos normativos y fácticos referentes a la noción de familia multi-

especie, es el juez de familia el competente para resolver toda controversia que surja en el marco de la relación humano-animal, cuando estos últimos sean considerados como sujetos que cumplen un rol en el contexto familiar.

Ahora bien, a partir de este argumento surgen interrogantes como los siguientes: ¿Qué sucede cuando, en el contexto de un proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial o conyugal, el animal no es considerado parte de la familia, sino que se le clasifica como un objeto de dominio? ¿Mantiene el juez de familia la competencia para resolver este asunto? ¿O adquiere la competencia otro juez distinto al de familia?

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el juez de familia sigue estando plenamente facultado para abordar la controversia. Para entender esta postura es importante precisar que, si bien la Ley 1774 de 2026 categorizó a los animales como seres sintientes, esta no suprimió su condición de cosas susceptibles al tráfico negocial y al dominio. Así, cuando el animal no se conceptualice como un integrante del núcleo familiar, se entiende como bien mueble o como una cosa apropiable, pero inembargable según los postulados de la Sentencia C-408 de 2024.

En tal caso -a criterio de estos autores-, es posible deducir que, si el animal forma parte de los activos que constituyen la sociedad patrimonial o conyugal, o si se encuentra en disputa su pertenencia a dicha sociedad, de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, la competencia para resolver estos asuntos seguirá correspondiendo razonablemente al juez de familia.

En ese contexto, no coincidimos con lo argumentado por el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, José Isaza, según el cual, debido al factor competencia funcional -improrrogable-, toda controversia relacionada con animales debe ser subrogada y atendida por el juez civil, dado que atendiendo la legalidad e imperatividad de las reglas de competencias dicho asunto no se encuentra sujeto a la diligencia de otra autoridad (Universidad del Externado, 2023). Además, el magistrado señaló que resulta exagerado igualar a los animales con los seres humanos, contemplándolos como hijos y/o hermanos, lo que también es un punto que cuestionamos

A nuestro entender, la postura del magistrado se centra únicamente en no concebir la relación humano-animal como una categoría que debe ser protegida por el ordenamiento colombiano, ignorando que el tema debatido abarca la integralidad de estos seres sintientes en el contexto de la familia multiespecie. Esta categoría familiar, si bien no ha sido completamente explorada por la jurisprudencia colombiana, se deriva de la interpretación amplia y extensiva de la noción constitucional de familia. Ello implica que, al igual que las demás tipologías de familia reconocidas vía jurisprudencia -como la monoparental, homoparental, ensamblada, de crianza, biológica, entre otras- la familia multiespecie también merece protección especial y, así como los conflictos de las otras categorías familiares son solventados por el juez de familia, sería infundado hacer una distinción que no esté justificada entre estas.

Asimismo, destacamos lo que ha afirmado la jurisprudencia nacional: el reconocimiento de derechos y prerrogativas a los animales como seres sintientes no implica que se les esté equiparando con los seres humanos (Corte Suprema de Justicia, ibidem). De esta manera, la tesis presentada por el magistrado ignora la jurisprudencia y, además, ofrece una interpretación errónea sobre el reconocimiento voluntario que tienen los integrantes del núcleo familiar para valorar el rol que ocupa el animal dentro de la familia. Así, lo expuesto por el ponente contrasta con todo lo relacionado con el vínculo afectivo y emocional que se establece en las relaciones familiares multiespecie.

CONCLUSIONES

Es una realidad innegable que los animales de compañía han adquirido un rol cada vez más prominente en la vida de los seres humanos dentro de nuestra sociedad. Hoy en día, ya no se les

considera meramente como objetos o seres capaces de sentir, sino que han pasado a ocupar un papel mucho más significativo, convirtiéndose en receptores del compasión, cariño y atención por parte de las personas, y en muchos casos son catalogados como parte de la familia, dando lugar a una nueva tipología denominada familia multiespecie o interespecie.

Con el creciente reconocimiento de los animales como integrantes de la familia, es fundamental establecer un marco jurídico claro que defina la noción de familia multiespecie y que regule las competencias y facultades de los jueces en estos casos. Esto implica que la jurisprudencia y la ley determinen las normas y conceptos aplicables que se deben considerar al resolver disputas que involucran a los animales, así como el tipo de protección y derechos que se les debe otorgar tanto en el contexto familiar como fuera de este. Desde esta perspectiva, es esencial que los vínculos que se establezcan entre animales de compañía y seres humanos estén plenamente amparados en el ordenamiento jurídico, no solo para proteger los derechos de unos y otros, sino también para atender jurídicamente los conflictos que surgen en atención a este nuevo marco de relaciones multiespecie, lo que, a nuestro criterio, corresponde al juez de la especialidad de familia.

Lo anterior, dado que al cuestionar quién es el juez natural y qué camino procesal debe seguirse para resolver un conflicto jurídico en el seno de una relación familiar interespecie, la interpretación de la ley en relación al factor funcional, junto con los principios de razonabilidad e interpretación conforme, proporciona claridad sobre la idoneidad del juez de familia para conocer el asunto en cuestión; tesis que se reafirma a través del estudio de los pronunciamientos jurisprudenciales analizados en este documento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Chible, M. (2016). Introducción al Derecho Animal. Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. *Ius et Praxis*, 22(2). Universidad de Talca. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122016000200012

Código Civil [C.C.]. (51ª ed.). Legis.

Código General del Proceso [CGP]. (2012). Artículo 12 [Título I]. (15ª ed.). Legis.

Código General del Proceso [CGP]. (2012). Artículo 15 [Título I]. (15ª ed.). Legis.

Código General del Proceso [CGP]. (2012). Artículo 20 [Título I]. (15ª ed.). Legis.

Congreso de Colombia. (6 de enero de 2016). Ley de animales como seres sintientes. [Ley 1774 de 2016]. DO: 49.747. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 42 [Título II]. (46ª ed.). Legis.

Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1991). Artículo 94 [Título II]. (46ª ed.). Legis.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (24 de mayo de 2017). Sentencia C-343 de 2017 [M.P: Linares, A.]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-343-17.htm

Corte Constitucional de Colombia, Sala Tercera de Revisión. (2011). Sentencia T-608 de 2011. [M.P: Henao, J.]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-608-11.htm

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (26 de septiembre de 2001). Aclaración de voto a la Sentencia C-1026 de 2001. [M.P: Araujo, J.]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1026-01.htm#:~:text=El%20principio%20de%20razonabilidad%20es,legislador%2C%20e%20incluso%20para%20suplantarlo.

Corte Constitucional de Colombia. (27 de abril de 2004). Sentencia C-379 de 2004. [M.P: Beltrán, A.]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (28 de abril de 1999). Sentencia C-273 de 1999. [M.P: Pabón, J.]. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-273-99.htm

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (2 de marzo de 2023). Sentencia STC1926 de 2023. [M.P: Rico, L.]. http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/BABR2023/STC1926-2023.docx

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (30 de junio de 2022). Sentencia SC1947 de 2022. [González H.]. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/07/SC1947-2022-2015-00843-01-1.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (26 de julio de 2017). Providencia ACH4806 de 2017. [M.P: Tolosa, L.]. http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/BSEP2017/AHC4806-2017.doc

Declaración Universal de los Derechos de los Animales, 1997.

Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento. (2020). Sentencia del 26 de junio de 2020. Radicado 2020-0047. [J. Molina, I.].

Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali. (2024). Auto No. 634 del 30 de noviembre de 2024. Radicado 2024-00087. [J. Palacios, D.].

León, A. (2020). Animales domésticos como objeto de una medida cautelar. (Tesis de Especialización). Universidad Libre. https://hdl.handle.net/10901/20649

Numa, A. & Chemás, M. (2022). Animales de compañía, familia multiespecie especial protección en el divorcio y la terminación de la unión marital de hecho. (Tesis de grado). Universidad Externado de Colombia. Biblioteca Externadista. https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/e5de8e13-d932-482c-831e-a320bd03293b/content

Tribunal Administrativo de Santander (2024). Sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024. [M.P: Ardila, C.]. https://www.animallaw.info/sites/default/files/SENTENCIA%20TUTELA%20NINA%20SEGUNDA%20INSTANCIA%20%28AT%29%202023-00278-01%20CXAP.pdf

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta. (6 de octubre de 2023). Sentencia 2023-00229. [M.P: Guzmán, C.].

Universidad del Externado. (2023). Análisis y cometarios a la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Mixta. Competencia. Familia Multi-especie. Biblioteca Digital Externadista. https://medioambiente.uexternado.edu.co/analisis-y-cometarios-a-la-sentencia-del-tribunal-superior-de-bogota-sala-mixta-competencia-familia-multi-especie/#_ftn8